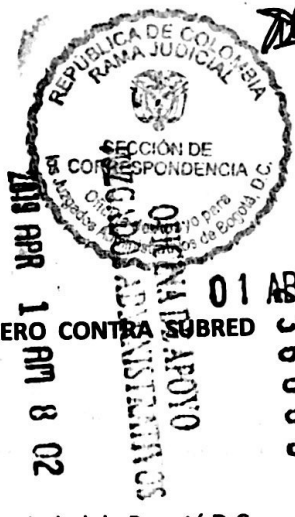


Señor(A)
JUEZ (A) 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL DISTRITO DE COGOTA
SECCION TERCERA
E.S.D.



CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 APR 1 AM 8 02

01 APR 2019

360003

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA DE BLANCA CECILIA BELTRAN FORERO CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Y OTROS.

PROCESO RADICADO Nro. 11001334306120180010100.

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.203,823 expedida en Barranquilla, ABOGADO en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 93,691 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación del Dr. LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.015.508 domiciliado en Bogotá, me permito dar respuesta a la DEMANDA PRINCIPAL Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, en estos términos:

1. ACLARARON PREVIA Y TEORÍA DEL CASO COMO PARTE DE LA DEFENSA DEL LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN

El doctor LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO, no es demandado principal, por tanto las pretensiones indemnizatorias no están orientadas en su contra, en la demanda, no se cuestiona su actuar profesional ni se hace un juicio de valor de imputación jurídica respecto de las pretensiones indemnizatorias.

En lo que respecta del llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., se pone de presente, que no hay un juicio concreto por parte del llamante en garantía SUB RED INTEGRADA DEL SUR de imputación de responsabilidad sobre llamado en garantía Dr. LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO, ni mucho menos un juicio concreto de imputación de dolo o actuación gravemente culposa, es decir, no se concreta mínimamente cuál es el actuar doloso o gravemente culposo por el que el Dr. LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO, debería responder en caso de una condena en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SALUD SUR ESE.

Hay una total carencia de imputación fáctica de un actuar doloso o gravemente culposo del Dr. LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO, requisito necesario para su vinculación como llamado en garantía con fines de repetición, lo cual resulta imprescindible para la procedencia del llamamiento en garantía presentado por la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SALUD SUR ESE en contra del citado profesional.

En este orden de ideas, no existe razón o causa para que el medico LUIS FERNANDO AGUIRRE sea condenado en fines de repetición tal como lo solicita la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SALUD SUR ESE, debiendo despacharse de forma negativa las pretensiones del llamamiento en garantía.

2. RESPUESTA A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.1. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO UNO. No nos consta, en la media que no se especifica concretamente a que hechos de la demanda hace se referencia, la narración de este hecho del llamamiento en garantía denota falta de técnica jurídica, en la medida que se hace una afirmación abstracta sobre unos hechos del texto de demanda que ni siquiera se concretan en el tiempo, modo y lugar, por tanto esta defensa no puede más que manifestar que no le consta lo que se afirma en este hecho del llamamiento en garantía, ante la ausencia concreta de una imputación de responsabilidad contra el Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, requisito necesario para llamar en garantía con fines de repetición a agentes del Estado.

Será la historia clínica el documento que determine la cronología, el estado de salud y los servicios prestados al paciente **FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN.**, se pone de presente que la única actuación del Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO** se dio el 26 de enero de 2017 a las 8: 53 a.m., por seguimiento en interconsulta por medicina interna, como médico general parte del servicio de medicina interna.

A la valoración se tiene, que se trata de un paciente, cuya causa de muerte, se relaciona con una sepsis abdominal (secundaria a una peritonitis desencadenada por una apendicitis cuyo diagnóstico y tratamiento concierne únicamente al servicio de cirugía general.

Se conceptúa que paciente si bien tiene deposiciones cambiantes entre estreñimiento y diarrea se asocia dolor abdominal agudo se encuentra un coproscopico que por sus características y los parásitos encontrados no se deben tratar ya que la forma infectante de los parásitos es el trofozoito y este no lo tenía, se plantea al servicio de cirugía que evalué la posibilidad de otro diagnóstico quirúrgico ya que el dolor se ubicaba en fosa iliaca izquierda la diverticulitis aguda también podría ser una opción, se cierra manejo por medicina interna, se informe que se debe descartar dolor abdominal que requiera cirugía, y posterior a descartar proceso que requiera cirugía deberá estudiarse por el estreñimiento y diarrea otras patologías funcionales gastrointestinales.

AL HECHO DOS. No nos consta, en la media que no se especifica concretamente a que hechos de la demanda hace se referencia, la narración de este hecho del llamamiento en garantía denota falta de técnica jurídica, en la medida que se hace una afirmación abstracta sobre unos hechos del texto de demanda que ni siquiera se concretan en el tiempo, modo y lugar, por tanto esta defensa no puede más que manifestar que no le consta lo que se afirma en este hecho del llamamiento en garantía, ante la ausencia concreta de una imputación de responsabilidad contra el Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, requisito necesario para llamar en garantía con fines de repetición a agentes del Estado.

Será la historia clínica el documento que determine la cronología, el estado de salud y los servicios prestados al paciente **FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN**, se pone de presente que la única actuación del Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO** se dio el 26 de enero de 2017 a las 8: 53 a.m., por seguimiento en interconsulta por medicina interna, como médico general parte del servicio de medicina interna.

A la valoración se tiene, que se trata de un paciente, cuya causa de muerte, se relaciona con una sepsis abdominal (secundaria a una peritonitis desencadenada por una apendicitis cuyo diagnóstico y tratamiento concierne únicamente al servicio de cirugía general.

Se conceptúa que paciente si bien tiene deposiciones cambiantes entre estreñimiento y diarrea se asocia dolor abdominal agudo se encuentra un coproscopico que por sus características y los parásitos encontrados no se deben tratar ya que la forma infectante de los parásitos es el trofozoito y este no lo tenía, se plantea al servicio de cirugía que evalué la posibilidad de otro diagnóstico quirúrgico ya que el dolor se ubicaba en fosa iliaca izquierda la diverticulitis aguda también podría ser una opción, se cierra manejo por medicina interna, se informe que se debe descartar dolor abdominal que requiera cirugía, y posterior a descartar proceso que requiera cirugía deberá estudiarse por el estreñimiento y diarrea otras patologías funcionales gastrointestinales.

AL HECHO TRES. No nos consta, en la medida que no se especifica concretamente a que hechos de la demanda hace referencia, la narración de este hecho del llamamiento en garantía denota falta de técnica jurídica, en la medida que se hace una afirmación abstracta sobre unos hechos del texto de demanda que ni siquiera se concretan en el tiempo, modo y lugar, por tanto esta defensa no puede más que manifestar que no le consta lo que se afirma en este hecho del llamamiento en garantía, ante la ausencia concreta de una imputación de responsabilidad contra el Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, requisito necesario para llamar en garantía con fines de repetición a agentes del Estado.

Será la historia clínica el documento que determine la cronología, el estado de salud y los servicios prestados al paciente **FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN**, se pone de presente que la única actuación del Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, se dio el 26 de enero de 2017 a las 8: 53 a.m., por seguimiento en interconsulta por medicina interna, como médico general parte del servicio de medicina interna.

A la valoración se tiene, que se trata de un paciente, cuya causa de muerte, se relaciona con una sepsis abdominal (secundaria a una peritonitis desencadenada por una apendicitis cuyo diagnóstico y tratamiento concierne únicamente al servicio de cirugía general.

Se conceptúa que paciente si bien tiene deposiciones cambiantes entre estreñimiento y diarrea se asocia dolor abdominal agudo se encuentra un coproscopico que por sus características y los parásitos encontrados no se deben tratar ya que la forma infectante de los parásitos es el trofozoito y este no lo tenía, se plantea al servicio de cirugía que evalúe la posibilidad de otro diagnóstico quirúrgico ya que el dolor se ubicaba en fosa iliaca izquierda la diverticulitis aguda también podría ser una opción, se cierra manejo por medicina interna, se informe que se debe descartar dolor abdominal que requiera cirugía, y posterior a descartar proceso que requiera cirugía deberá estudiarse por el estreñimiento y diarrea otras patologías funcionales gastrointestinales.

AL HECHO CUARTO. No nos consta, en la medida que no se determina la fecha y hora del diagnóstico al , la narración de este hecho del llamamiento en garantía denota falta de técnica jurídica, en la medida que se hace una afirmación abstracta sobre unos hechos del texto de demanda que ni siquiera se concretan en el tiempo, modo y lugar, por tanto esta defensa no puede más que manifestar que no le consta lo que se afirma en este hecho del llamamiento en garantía, ante la ausencia concreta de una imputación de responsabilidad contra el Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, requisito necesario para llamar en garantía con fines de repetición a agentes del Estado.

Será la historia clínica el documento que determine la cronología, el estado de salud y los servicios prestados al paciente **FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN**, se pone de presente que la única actuación del Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, se dio el 26 de enero de 2017 a las 8: 53 a.m., por seguimiento en interconsulta por medicina interna, como médico general parte del servicio de medicina interna.

A la valoración se tiene, que se trata de un paciente, cuya causa de muerte, se relaciona con una sepsis abdominal (secundaria a una peritonitis desencadenada por una apendicitis cuyo diagnóstico y tratamiento concierne únicamente al servicio de cirugía general.

Se conceptúa que paciente si bien tiene deposiciones cambiantes entre estreñimiento y diarrea se asocia dolor abdominal agudo se encuentra un coproscopico que por sus características y los parásitos encontrados no se deben tratar ya que la forma infectante de los parásitos es el trofozoito y este no lo tenía, se plantea al servicio de cirugía que evalúe la posibilidad de otro diagnóstico quirúrgico ya que el dolor se ubicaba en fosa iliaca izquierda la diverticulitis aguda también podría ser una opción, se cierra manejo por medicina interna, se informe que se debe descartar dolor abdominal que requiera cirugía, y posterior a descartar proceso que requiera cirugía deberá estudiarse por el estreñimiento y diarrea otras patologías funcionales gastrointestinales.

AL HECHO QUINTO. No es un hecho, sino una afirmación que se construye sobre la base de una demanda en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por tano no le consta a mi representado si el fallecimiento del señor **FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN** fue consecuencia o tiene relación causal con una negligencia médica. En todo caso el actuar del Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, fue correcto y no tiene relación de causalidad con el fallecimiento del ya citado paciente.

SO

Esta defensa no puede más que manifestar que no le consta lo que se afirma en este hecho del llamamiento en garantía, ante la ausencia concreta de una imputación de responsabilidad contra el Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO** requisito necesario para llamar en garantía con fines de repetición a agentes del Estado.

AL HECHO SEXTO. No es un hecho, sino una afirmación que se construye sobre la base de una demanda en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por tano no le consta a mi representado si el fallecimiento del señor **FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN** fue consecuencia o tiene relación causal con una negligencia médica. En todo caso el actuar del Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, fue correcto y no tiene relación de causalidad con el fallecimiento del ya citado paciente, en la medida que el único contacto que tuvo con el paciente

Esta defensa no puede más que manifestar que no le consta lo que se afirma en este hecho del llamamiento en garantía, ante la ausencia concreta de una imputación de responsabilidad contra el Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, requisito necesario para llamar en garantía con fines de repetición a agentes del Estado.

AL HECHO SIETE. No le consta a mi representado los médicos que de forma individual que atendieron al señor **FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN**. Se clara que el único contacto que tuvo con el paciente, se dio el 26 de enero de 2017 a las 8: 53 a.m., por seguimiento en interconsulta por medicina interna, se conceptúa que paciente si bien tiene deposiciones cambiantes entre estreñimiento y diarrea se asocia dolor abdominal agudo se encuentra un coproscopico que por sus características y los parásitos encontrados no se deben tratar ya que la forma infectante de los parásitos es el trofozoito y este no lo tenía, se plantea al servicio de cirugía que evaluó la posibilidad de otro diagnostico quirúrgico ya que el dolor se ubicaba en fosa iliaca izquierda la diverticulitis aguda también podría ser una opción, se cierra manejo por medicina interna, se informe que se debe descartar dolor abdominal que requiera cirugía, y posterior a descartar proceso que requiera cirugía deberá estudiarse por el estreñimiento y diarrea otras patologías funcionales gastrointestinales.

2.2. RESPUESTA RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO ESGRIMIDOS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Como fue puesto de presente, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SALUD SUR ESE**, no presenta un fundamentos de derecho que legitime su llamamiento en garantía, cita solo las normas que regulan la figura del llamamiento en garantía con fines de repetición, pero no concreta el derecho que le asiste para repetir en contra del Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**.

2.3. EXCEPCIONES DE FONDO COMO MEDIO DE DEFENSA DEL DR. LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO, EN EL TRÁMITE DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA INICIADO EN SU CONTRA.

- ❖ **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS OBLIGATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 678 DE 2001 PARA QUE SURJA EL DERECHO DE REPETICIÓN DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SALUD SUR ESE CONTRA EL DR. LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO.**

Es importante precisar, que el llamamiento en garantía formulado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SALUD SUR ESE** contra el Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, está regido por la ley 678 de 2001, norma de obligatorio cumplimiento para quien pretende accionar con fines de repetición contra servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas.

El Estado tiene 2 opciones para repetir patrimonialmente agentes del Estado o particulares que ejercen funciones administrativas:

1. Es llamar en garantía al sujeto agente en el mismo proceso que se le inicie al Estado
2. O después de que es condenado el Estado, este inicie proceso de acción de repetición contra el agente Estatal o contra el particular que ejercen funciones públicas, a fin de repetir el valor de la condena que el Estado ha tenido que pagar por el actuar doloso o gravemente culposo del agente Estatal. En esta opción no se requiere prueba sumaria del dolo o el actuar gravemente culposo precisamente porque hay sentencia en contra del Estado, la cual suple la prueba sumaria.

No sucede lo mismo, cuando el Estado decide llamar en garantía al sujeto agente en el proceso que se le ha iniciado, precisamente porque para que este llamado sea procedente, debe haber un juicio de imputación respaldado de una prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo del sujeto agente, en estos términos:

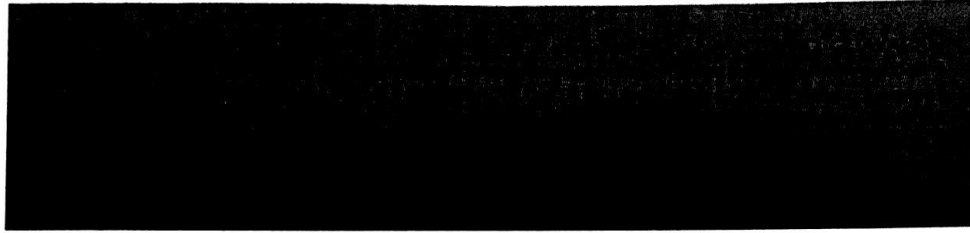
"(...) ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. (...)"

Para el caso que nos ocupa, puede que esté acreditada la relación sustancial entre el llamante en garantía SUBRED INTEGRADA DEL SUR y el llamado en garantía, Dr. LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO, pero no está acreditada, la prueba sumaria del actuar culposo o gravemente culposo del citado profesional, que legitime fácticamente, el derecho a llamarlo como garante en caso de una sentencia condenatoria en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SALUD SUR ESE.

Respecto de la ausencia de esta prueba, el Consejo de Estado se ha pronunciado en estos términos:

"(...) CONTRATISTA - Particular que cumplía funciones públicas / PRUEBA DEL DOLO O CULPA GRAVE - También debe probarse a través de prueba sumaria porque se trata de un llamamiento con fines de repetición. Por otra parte, vale destacar que el llamado en garantía tiene la calidad de contratista por cuanto celebró un contrato con el Departamento de Boyacá con la finalidad de efectuar el avalúo del predio de propiedad del demandante, y a pesar de que como ya se precisó, no tiene un vínculo contractual con el municipio de Tunja, éste podía llamarlo en garantía en virtud de que fue quien recibió el servicio contratado y como consecuencia del cual, según la demanda, se presentó el daño por el cual se reclama indemnización. Lo anterior significa que en su calidad de contratista, el llamado era un particular que cumplía funciones públicas en los términos del párrafo primero del artículo segundo de la Ley 678 de 2001, y que por lo tanto estaba sujeto a las regulaciones de la citada normativa; razón por la cual se trata de un llamamiento en garantía con fines de repetición, en el que se debe acreditar además de la relación de garantía, el dolo o la culpa grave del particular que ejerce funciones públicas. En efecto, tal como arriba se expuso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 54 del C. de P. Civil, en el artículo 19 de la ley 678 de 2001 y en la jurisprudencia reiterada de esta sección, al escrito de llamamiento debe acompañarse prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo. En ese orden claro es, que debido a que el recurrente omitió aportar las pruebas sumarias indicativas del dolo o culpa grave del llamado en garantía, además de haber omitido una acusación concreta en tal sentido en contra del llamado, lo procedente es negar la solicitud por este formulada. Así las cosas, la Sala confirmará la decisión del a quo, toda vez que la parte demandada no acreditó la existencia de una relación legal o contractual entre ésta y la llamada en garantía – Corporación Lonja de Profesionales Avaluadores, así como tampoco del dolo o la culpa grave de la llamada. (...)" Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259) Actor: RAUL ENRIQUE MARTINEZ SANABRIA Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; APELACION AUTO LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el caso concreto se tiene que en el escrito de llamamiento en garantía con fines de repetición contra el Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO** simplemente se afirma textualmente:



Nótese, que no hay un juicio concreto por parte del llamante en garantía SUB RED INTEGRADA DEL SUR de imputación de responsabilidad sobre llamado en garantía Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, ni mucho menos un juicio concreto de imputación de dolo o actuación gravemente culposa, es decir, no se concreta mínimamente cuál es el actuar doloso o gravemente culposo por el que el Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, debería responder en caso de una condena en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SALUD SUR ESE**.

Hay una total carencia de imputación fáctica de un actuar doloso o gravemente culposo del Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, requisito necesario para su vinculación como llamado en garantía con fines de repetición, lo cual resulta imprescindible para la procedencia del llamamiento en garantía presentado por la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SALUD SUR ESE** en contra del citado profesional.

Se pone de presente que llamamiento en garantía con fines de repetición tiene su propia regulación por tanto no es viable aplicar analógicamente las normas del CGP respecto del llamamiento en garantía, precisamente porque llamamiento en garantía con fines de repetición, es una prerrogativa que tiene el Estado, pero a su vez también se traduce una garantía para el agente Estatal, de que no será llamado en garantía con fines de repetición, si no existe sumariamente una prueba de que su actuar fue doloso o gravemente culposo, pues de no ser así, no sería operativa la actividad del Estado a través de sus servidores públicos, ante la zozobra de ser llamado en garantía con fines de repetición, sin motivo serio alguno, lo cual afectaría el ejercicio de la actividad administrativa

El llamamiento en garantía con fines de repetición regulado por la ley 678 de 2001 (no por el CGP) no puede ser caprichoso ni muchos menos en abstracto, es decir, no puede formularse como una medida de precaución del Estado por si de causalidad hay condena en su contra, debe haber mínimamente una razón valedera para llamar en garantía a un sujeto agente, razón que debe estar respaldada de una pruebas sumaria de dolo o de haber actuado con culpa grave; por tanto, ante la ausencia de prueba sumaria de dolo de una actuar gravemente culposo, lo que procede para el Estado es esperar las resultados del proceso iniciado en su contra, para de forma posterior, si en la sentencia en contra del Estado se vislumbra un actuar doloso o gravemente culposo de un sujeto agente, proceder en ese instante (con sentencia condenatoria) iniciar una acción de repetición contra el sujeto agente, como lo establece el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, en estos términos:

"(...) ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial (...)"

En el auto de fecha **21 de enero de 2019** que admitió el llamamiento en garantía formulado por la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SALUD SUR ESE** contra el Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, únicamente se afirma que se aportó como prueba sumaria el vínculo contractual entre los médicos que se llaman en garantía y la entidad, pero no se detalla o enuncia sobre la existencia de prueba sumaria del dolo o el actuar gravemente doloso que justifique el llamamiento en garantía con fines de repetición presentado contra el Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**.

En este orden, de ideas no surgen ni están probados los elementos necesarios y obligatorios para que el Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO** tenga que sea condenado a pagar la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SALUD SUR ESE** a los demandante en el proceso que cursa en el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá D.C., radicado **11001334306120180010100**.

- ❖ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, DADO QUE EL ACTO MEDICO SUMINISTRADO POR EL DR. LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO AL PACIENTE LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO FUE ADECUADO Y PERTINENTE FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN, Y NO TIENE RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON SU FALLECIMIENTO.**

Es importante precisar, que el Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, solo atendió al paciente **FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN**, en una sola ocasión como parte de una atención de interconsulta en el servicio de medicina interna.

El paciente el 27 de enero de 2016, tenía pendiente valoración por medicina interna; el día 28 de enero 2016 00:35, el paciente **FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN**, es valorado en el área de urgencias por medicina interna Dr. **YOVANYS JAVIER BARRAZA MARTÍNEZ (MEDICO INTERNISTA)**, el paciente se encuentra taquicardico tensiones arteriales adecuadas con fiebre; al examen del abdomen encuentran movimientos peristalticos muy disminuidos defensa abdominal voluntaria que insinúa signos de irritación peritoneal al responder las preguntas que sustentan la interconsulta de cirugía a medicina interna se responde paciente que paciente tiene signos de inflamación e infección en cuanto al foco se considera que es abdominal y por el examen físico de este momento se insinúa abdomen agudo quirúrgico.

En esta consulta, se inicia manejo antibiótico se deja sin dieta, se solicitan estudios y se seguirá viendo por medicina interna según el servicio tratante de cirugía lo requiera.

Posteriormente, el mismo 28 de enero de 2016, el paciente fue atendido por el Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, en donde se anota se forma textual:

Página 8	de 42	Fecha y Hora de Impresión 2016/02/08 08:46
Fecha Evolución	2016/01/28 08:53	
Subjetivo : ..		
Objetivo : ..		
Analisis :	SEGUIMIENTO INTERCONSULTA MEDICINA INTERNA Paciente hospitalizado por servicio de cirugía (la general) con diagnóstico: 1. SEPSIS DE PUNTO DE PARTIDA ABDOMINAL 2. ABDOMEN AGUDO QUIRURGICO A DESCARTAR DIVERTICULITIS AGUDA 3. TRASTORNO HIDROELECTROLITICO: HIPOKALEMIA	
	SE REINTERROGA PACIENTE QUIEN INFORMA CUADRO CRONICO DE 5 MESES DE EVOLUCION DE HABITO INTESTINAL CAMBIANTE ENTRE ESTREÑIMIENTO Y DIARREA CON DOLOR ABDOMINAL QUE SE AGUDIZO RECIENTEMENTE POR LO CUAL CONSULTO A URGENCIAS. EN LOS ULTIMOS 3 DIAS 3-4 DEPOSICIONES DIARIAS ASPECTO ALGUNAS VERDOSAS, OTRAS CON SANGRE. NO EMESIS ACTUAL.	
	SIGNOS VITALES: TA: 101/48 MMHG, FC: 81XMIN, FR: 24XMIN, T°36.4°C SATO2 93% BOCA: MUCOSA ORAL SECA, CUELLO: MOVIL SIN ADENOPATIAS, TORAX: SIMETRICO NORMOEXPANSIBLE, RSCSRs TAQUICARDICOS NO SOPLOS. PULMONES MURMULLO VESICULAR NORMAL SIN AGREGADOS. ABDOMEN: PERISTALTISMO MUY DISMINUIDO, DISTENDIDO, DEFENSA ABDOMINAL VOLUNTARIA, DOLOROSO EN FOEA ILIACA IZQUIERDA, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. EXTREMIDADES: SIMETRICAS SIN EDEMAS SIN DEFICIT DE PULSO. SNC: ORIENTADO EN SUS 3 ESFERAS SIN FOCALIDAD NEUROLOGICA.	
	PACIENTE CON CUADRO CRONICO DE HABITO INTESTINAL CAMBIANTE ENTRE ESTREÑIMIENTO Y DIARREA ASOCIADO A DOLOR ABDOMINAL EN FLANCO IZQUIERDO, DEPOSICIONES CON SANGRE. EL COPROSCOPICO NO MUESTRA RESPUESTA INFLAMATORIA, LA PRESENCIA DE BLASTOCISTIS HOMINIS ES UBICUA NO PATOLOGICA Y NO TIENE INDICACION DE TRATAMIENTO. EL COPROSCOPICO MUESTRA QUISTES PERO NO TROFOZITOS POR LO CUAL NO TIENE INDICACION DE TRATAMIENTO. EL MANEJO DE ESTE PACIENTE DEBE SER POR SERVICIO TRATANTE CIRUGIA GENERAL A DESCARTAR ENFERMEDAD INFLAMATORIA DEL COLON. INTRAHOSPITALARIO POR NUESTRO SERVICIO. DE DESCARTAR PATOLOGIA QUIRURGICA SOBRA SER ENVIADO A LA CONSULTA EXTERNA DE GASTROENTEROLOGIA PARA ESTUDIO DE PATOLOGIAS FUNCIONALES GASTROINTESTINALES.	
Plan de manejo :	SE CIERRA INTERCONSULTA POR MEDICINA INTERNA	
Ubicación al momento de la Evolución:	Radiología 10-811-Camr 810	
Diagnósticos		
Nombre Diagnóstico:	Dolor abdominal localizado en parte superior	CIE10: R101
Observaciones Diagnóstico:		
Especialista :	LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO	Especialidad : Médico
Firma :		

El concepto del Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, fue, que se debía descartar dolor abdominal que requiera cirugía y posterior a descartar proceso que requiera cirugía deberá estudiarse por el estreñimiento y diarrea otras patologías funcionales gastrointestinales.

Se precisa que el paciente está cargo de la especialidad de cirugía general por tanto era a esta especialidad a la que le correspondía establecer el cuadro o motivo del dolor abdominal y si el mismo ameritaba cirugía.

Se pone de presente, que se estaba en presencia, un paciente en el que se evidencia una patología crónica de 5 meses de evolución de cambios en el habito intestinal con una patología aguda sobre agregada dolor de alta intensidad agudo, vómito y diarrea con sangre agudos (no se habían presentado previamente) por lo que no se consideró en ese momento que se tratara de la agudización de una enfermedad crónica sino una entidad (enfermedad) aguda abdominal diferente.

Entre las sospechas diagnosticas del servicio tratante de cirugía se plantea una gastroenteritis aguda que puede cursar con dolor abdominal, vómito y diarrea con moco y sangre; sin embargo, el coproscopico reportado en la historia clínica, no mostro indicios que fuera inflamatorio por lo que se rechazó esta hipótesis.

El ser humano puede ser parasitado por varios microorganismos sin embargo entamoeba coli y blastocistis hominis no se considera, microorganismos patógenos sino un comensal en seres humanos; y bajo la evidencia clínica actual nacional e internacional, no hay indicación de tratamiento de estos parásitos y aún menos de una forma no infectante como es el quiste, por lo cual no se indicó tratamiento farmacológico sin embargo la parasitosis no tiene nada que ver con el diagnóstico definitivo del paciente y su causa de muerte.

En lo que respecta a la valoración del servicio de medicina interna, no se encontraron criterios clínicos de manejo y hospitalización por dicho servicio, en la medida que el paciente no tenía otras patologías de base que requirieran manejo el servicios de medicina interna, se estaba en presencia de un paciente con patología quirúrgica con complicaciones secundarias que requiera valoración por cirugía general para definir descartar que el dolor abdominal que presentaba el paciente requiera cirugía y posterior a descartar proceso que requiera cirugía deberá estudiarse por el estreñimiento y diarrea otras patologías funcionales gastrointestinales y a final en la historia clínica en los hallazgos quirúrgicos y de los lavados abdominales que se hicieron posterior a esto, es claro que la sospecha clínica hecha por el servicio de medicina interna era cierta en lo que respecta que el cuadro del paciente se trataba de una patología quirúrgica que requería manejo por cirugía general.

El Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, como médico general que hace parte de un área no quirúrgica (servicio de medicina interna) no está dentro de sus potestades ordenar al servicio de cirugía general que se haga un procedimiento quirúrgico, ya que esto atañe y es facultativo únicamente de dicha especialidad; quien debe diagnosticar tratar y manejar las complicaciones de una patología quirúrgica así como decidir si el paciente requiere paso a salas de cirugía y en qué condiciones debe hacerlo son los servicio quirúrgicos.

En este orden de ideas la respuesta a la interconsulta por el servicio de medicina interna se realizó acorde con la evidencia científica, sin que exista una mala práctica médica del Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**.

❖ **INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONSULTA DEL 28 DE ENERO DE 2016 REALIZADA POR EL DR. LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO Y EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN.**

Una vez más se insiste, que el paciente **FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN** no fallece por un acto u omisión del Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, precisamente la interconsulta que se realizó en el servicio de medicina interna no derivó que el paciente tuviera que ser hospitalizado por esa especialidad.

La denomina *imputatio facti*, que es la misma causalidad material, es decir, la relación de causa-efecto que hay entre el daño y la acción de la autoridad pública, y que obviamente es diferente a la *imputatio iuris*, pues esta constituye lo que se conoce como la atribución jurídica, en el caso que nos ocupa, no surge una relación causal que pueda atribuírsele al Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, respecto del fallecimiento del paciente **FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN**.

- ❖ **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE UNA FALLA EN EL SERVICIO EN CABEZA DEL DR. LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**
- ❖ **INEXISTENCIA DE ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIONES QUE AUTORICE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN CONTRA EL DR. LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**

El Decreto Nro. 1716 del 14 de mayo de 2009 establece:

"(...) ARTÍCULO 19. FUNCIONES. <Artículo compilado en el artículo **2.2.4.3.1.2.5** del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo **3.1.1** del mismo Decreto 1069 de 2015> El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...) 7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición (...)" El subrayado fuera del texto.

De lo anterior, norma se desprende, que no es decisión del abogado que apodera a la entidad pública llamar en garantía con fines de repetición en un proceso iniciado contra la entidad que apodera, esta decisión queda supeditada a lo decidido por el comité de conciliaciones, como lo determina el artículo 19 numeral 7 del Decreto Nro. 1716 del 14 de mayo de 2009, si no hay acta del citado comité en tal sentido, no es procedente el llamamiento en garantía con fines de repetición, por lo que no es posible proferir fallo condenatorio.

3. RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Se recuerda una vez más, que el Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO** no es demandado, por tanto no estaría obligado a dar repuesta a la demanda principal, en la medida que las pretensiones de esta no lo involucran, no obstante para esta defensa resulta importante aclarar que el Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO** no tiene facultad para aceptar o confesar sobre los hechos objeto de la demanda principal, pues esta atribución es propia de las entidades que fungen como demandadas.

Se denota una falta de técnica jurídica en la redacción de los hechos de la demanda pues se confunden con la narración de los familiares presentadas por el apoderado de la parte actora, de lo que para ellos aconteció, de forma dispendiosa, la demanda contiene a manera de ejemplo, en un hecho se narran varios hechos, varias afirmaciones, que se vuelven más que en hechos en afirmaciones subjetivas narrativas que sobre pasan el alcance de una hecho con relevancia procesal.

En este orden de ideas, no atenemos a lo que contestó el apoderado de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SALUD SUR ESE**, a los hechos de la demanda contenidos en el escrito que obra a folio 301 del expediente, radicado en la oficina de reparto judicial el 27 de julio de 2018, en el que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sin que se acepte la excepción de fondo propuesta por el Hospital, denominada "**RESPONSABILIDAD QUE AMPARA LOS PERJUICIOS QUE SUFRA EL HOSPITAL**" pues esta excepción pretende generar una responsabilidad en abstracto del Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO** (entre otros profesionales) que precisamente, constituye el fundamento del llamamiento en garantía con fines de repetición en contra del citado profesional, al que esta defensa, se opuso en este escrito con los argumentos que el despacho debe tener presente al momento de proferir sentencia.

4. PRUEBAS

4.1 RESPECTO DEL LLAMAMIENTO GARANTÍA

Respecto de la ausencia de acta de comité de conciliaciones para haber iniciado llamamiento en garantía contra el Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**.

Se anexa como prueba derecho de petición radicado en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, en el que se solicitó se expida el acta del comité de conciliaciones en donde se decidió llamar en garantía con fines de repetición al Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, al no haberse contestado al momento de presentar respuesta de demanda, solicito se oficie a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SALUD SUR ESE**, para que remita con destino al despacho:

1. Acta del comité de conciliaciones y de defensa judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR ESE como lo ordena el artículo 19 numeral 7 del Decreto Nro. 1716 del 14 de mayo de 2009, en la que se decidió llamar en garantía al Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO** con fines de repetición en el proceso de reparación directa que cursa en el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá D.C., radicado Nro. 2018.00101.00.

2. RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

2.1. INTERROGATORIOS DE PARTE, solicito se decrete el interrogatorio de parte a cada uno de los demandantes, para que en audiencia confiese sobre las excepciones de fondo propuesta como defensa en el llamamiento en garantía y las propuestas por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SALUD SUR ESE**, al contestar la demanda principal.

2.2. TESTIMONIOS

Se decrete el testimonio de la Doctora **LEIDY ESPERANZA GONZÁLEZ (INTERNISTA)** médico que valoró al paciente el día 28 de enero de 2016 a las 8; 53 a.m., para que declare sobre lo que le conste de los hechos de la demanda, y especial sobre el servicio de salud dispensado por el Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO** al paciente **FABIÁN ANTONIO GUAYACÁN**, y si este servicio tuvo relación de causalidad con su fallecimiento.

5. ANEXOS

Derecho de petición radicado en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, en el que se solicitó se expida el acta del comité de conciliaciones en donde se decidió llamar en garantía con fines de repetición al Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**.

6. NOTIFICACIONES

El Dr. **LUIS FERNANDO AGUIRRE TIRADO**, en la Transversal 65 Nro. 59-35 Sur apto 1306 interior 1 conjunto residencial Santa Elena Reservado Barrio Madalena Bogotá D.C., códigos postal 111911

El suscrito en la Cra. 9 Nro. 142-53 oficina 202 de Bogotá D.C., andresdewdney@hotmail.com Tel 3166933431.

7. SOLICITUD

-Se desestimen todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía.

-Se condena a costas y agencias en derecho al llamante en garantía **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

Atentamente,


ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO

C.C. Nro. 72.203.823 de Barranquilla
T.P. Nro. 93.691 del C.S. de la J.